

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 032

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de enero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La licenciada Tilsia Callender, en representación de **Linda Joan Thomas de Araúz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4435-2007 de 27 de septiembre de 2007, emitida por el subdirector de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expresado; por tanto, se niega. (Cfr. foja 5 a 7 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 2, 309, 333 y 351 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 2, 333 y 351 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No consta; por tanto se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo segundo: No consta; por tanto se niega.

Décimo tercero: No es cierto; por tanto se niega. (Cfr. foja 352 del expediente judicial).

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo octavo: No consta; por tanto, se niega

Vigésimo noveno: No consta; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No consta; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No consta; por tanto, se niega.

Trigésimo tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 41 y 53 de la ley 51 de 28 de diciembre de 2005, en los términos expuestos en las fojas 231 a 233 del expediente judicial.

B- El numeral 1 del artículo 104 y los artículos 20, 21, 105, 107, 109, 110 y 116, del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, de la forma que se lee en las fojas 253 a 258 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 4435-2007 de 27 de septiembre de 2007, emitida por el subdirector de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicha resolución, la entidad de seguridad social resolvió destituir a Linda Joan Thomas Martín de Aráuz del cargo que ésta ocupaba como regente y jefe del Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social, por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 51 del reglamento interno de la institución que estuvo vigente hasta

el 1 de agosto de 2004, referente a la infracción reiterada de los artículos 20 y 21 de dicho cuerpo normativo; así como también el numeral 2 del artículo 116 del reglamento interno de la institución vigente a la fecha de la conclusión de las investigaciones, que igualmente se refiere al incumplimiento reiterado de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 21 del mismo. (Cfr. foja 1 a 7 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con dicha resolución, ésta presentó recurso de apelación que fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por medio de la resolución 41,197-2009-J.D de 17 de abril de 2009, que dispuso mantener en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 8 a 15 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, la demandante ha presentado ante esa Sala acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en la que argumenta la supuesta infracción a normas que este Despacho pasa a analizar a continuación:

1. Con relación a la supuesta infracción del artículo 41 de la ley 51 de 28 de diciembre de 2005, referente a las facultades y deberes del director general de la Caja de Seguro Social, debemos señalar que su violación no se ha producido, puesto que, contrario a lo argumentado por la actora, la actuación desarrollada por parte de la entidad, precisamente encuentra sustento en esta norma. Ello es así, toda vez que el numeral 14 de dicho artículo al hacer alusión a las facultades del director general de la institución, señala entre éstas, las de nombrar, trasladar, ascender y

remover a los funcionarios que allí laboran y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, lo que tal como veremos en líneas posteriores ha ocurrido particularmente en esta ocasión al proceder este servidor público a la emisión del acto recurrido, por lo cual este cargo debe ser descartado.

2. Tampoco se ha materializado la alegada violación al artículo 53 de la ley 51 de 28 diciembre de 2005, referente a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud que laboran en la Caja de Seguro Social, toda vez que dicha norma no prohíbe la destitución de un funcionario que cometa faltas que ameriten la imposición de una medida de tal naturaleza y, además, porque el numeral 2 del artículo 116 del reglamento interno de personal de la institución contempla la posibilidad de destituir, de manera directa, por razón de la comisión de las infracciones como las que le fueron atribuidas a Linda Joan Thomas de Araúz.

En la presente causa, la destitución de la demandante se dio como consecuencia de las investigaciones realizadas en la institución con motivo de la utilización de la sustancia denominada "glicerina pura" como materia prima en la fabricación de medicamentos cuya ingesta provocó el fallecimiento de un número plural de personas. Esas investigaciones revelaron que la actora había incurrido en reiteradas faltas administrativas durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, las cuales reñían con las reglamentaciones internas, tal como lo confirma el director de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta al indicar que "... la

funcionaria LINDA THOMAS DE ARAÚZ, fue destituida por faltas administrativas debidamente probadas, cometidas en el ejercicio de la función pública para la cual fue nombrada, y que riñen con lo establecido en nuestro Reglamento Interno de Personal..." (Cfr. foja 351 del expediente judicial).

3. La parte demandante también alega la supuesta violación del numeral 1 del artículo 104 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, que se refiere a las atenuantes de responsabilidad; no obstante, esta Procuraduría se opone a tales argumentos, ya que al emitirse el acto administrativo demandado, la institución también tomó en consideración el desafortunado incidente relacionado con la adquisición de glicerina pura contaminada, sustancia tóxica causante de la muerte de un número plural de panameños por envenenamiento, de allí que dada la magnitud de la falta y la incidencia que la misma tuvo en la salud de la ciudadanía, quedaba descartada la aplicación de atenuantes de responsabilidad (Cfr. foja 1, 4 y 5, 333 y 334, 342 a 345, 350 y 351 del expediente judicial). Una solicitud de aplicar atenuantes de responsabilidad se convierte en un reconocimiento tácito de responsabilidad por parte de la actora.

4. Por otra parte, la demandante también considera que el acto acusado ha infringido lo dispuesto en los artículos 105, 107, 109, 110 y 116 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social que hacen referencia a las sanciones a las cuales están expuestos los funcionarios de la referida entidad. Al respecto, esta Procuraduría es del criterio que

la violación de las mencionadas normas no se ha configurado, pues, la destitución de Linda Joan Thomas de Araúz se produjo luego de un proceso de investigación interno, que se inició con el informe DNA-IE-76-2006 de 21 de diciembre de 2006, relacionado con la existencia de posibles faltas administrativas derivadas de la utilización de glicerina pura contaminada, como materia prima en la fabricación de medicamentos.

El resultado de la referida investigación fue plasmado en el informe ICYS-934-07-S de A, de 18 de septiembre de 2007, visible en las fojas 312 a 349 del expediente judicial, en el cual, luego del estudio de las circunstancias del caso, se recomienda la destitución de Linda Joan Thomas de Araúz.

5. De igual manera, la actora señala que el acto acusado infringe los artículos 20 y 21 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, normas que se refieren a los deberes y obligaciones de los servidores públicos de la institución y a las prohibiciones que guardan relación con los mismos, criterio que no comparte este Despacho, toda vez que dichas normas fueron tomadas en cuenta por la Caja de Seguro Social al momento de emitir el acto recurrido, luego de haber establecido que la actuación observada por la demandante, precisamente había infringido las disposiciones reglamentarias que en esta oportunidad invoca como quebrantadas y en base a las cuales se le aplicó la sanción que correspondía, es decir, la destitución directa, tal como se ha indicado en líneas precedentes.

La responsabilidad de Linda Joan Thomas de Araúz en la comisión de la conducta que dio lugar a su destitución, fue manifestada por el director de la Caja de Seguro Social en el informe de conducta rendido por dicho servidor público al Magistrado Substanciador. Veamos:

“Las faltas y omisiones de la ex servidora pública LINDA JOAN THOMAS DE ARAÚZ, se enmarcan en lo establecido por el Reglamento Interno de Personal, vigente hasta el 1 de agosto de 2004, en cuanto al artículo 20, numerales 1, 5, 6 13 y 20, artículo 21, numeral 1; artículo 20, numerales 6 y 7, artículo 21, numeral 1, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, vigente a partir del 2 de agosto de 2004.

...

Del caudal probatorio conformado por el Informe Especial de Auditoria N° DNAI-IE-76- 2006 y del informe ICYS-934-07-SdeA de 18 de septiembre de 2007, se desprende que la conducta desplegada por la funcionaria THOMAS constituye falta administrativa sujeta a sanción disciplinaria, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias supra citadas.” (Cfr. foja 353 y 354 del expediente judicial).

6. En relación con la alegada prescripción de la acción que tenía la entidad para efectos de proceder a la sanción que se impuso a la ahora demandante, este Despacho considera oportuno señalar que los argumentos esgrimidos por ésta respecto de tal extemporaneidad, debieron ser alegadas mediante la interposición de los recursos ordinarios en la vía gubernativa, de manera tal que la Caja de Seguro Social hubiera podido pronunciarse con relación a la misma al expedir la resolución recurrida. Al no hacerlo, dicho

argumento no fue considerado y, en consecuencia, deviene en improcedente hacerlo en esta etapa procesal.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4435-2007 de 27 de septiembre de 2007, emitida por la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas todas las pretensiones de la parte demandante.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la Administración de la Caja de Seguro Social.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General